

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta minutos del cinco de febrero del año dos mil veinte.

Considerando:

A. En fecha 14/1/2020 y 15/1/2020, la ciudadana XXXX XXXX XXXX XXXX presentó las solicitudes de información 141-2020 y 192-2020 respectivamente, mediante las cuales se requirió vía electrónica:

141-2020: «Número de casos en donde el derecho de apelación, casación y/o recurso de apelación esté restringido por causales justificadas en la Ley, desagregado por: - Número de casos - Materia e instancia - Nombre de Centro Judicial o Tribunal y su ubicación en el territorio nacional, es decir, departamento y municipio donde se judicializa el caso. - Causal legal de restricción Todo lo anterior desagregado para los años 2020, 2019, 2018, 2017 y 2016. Favor remitir información en formato Excel (.xls o .xlsx)» (sic).

192-2020: «Número de casos en donde el derecho de apelación, casación y/o recurso de apelación esté restringido por causales justificadas en la Ley, desagregado por: - Número de casos - Materia e instancia - Nombre de Centro Judicial o Tribunal y su ubicación en el territorio nacional, es decir, departamento y municipio donde se judicializa el caso. - Causal legal de restricción Todo lo anterior desagregado para los años 2015, 2014 y 2013. Favor remitir información en formato Excel (.xls o .xlsx)» (sic).

B. Por medio de resolución referencia UAIP/141ac192/RPrev+Acum/184/2020(5), del 17/1/2020, se acumularon todas las peticiones en un solo expediente y se le previno a la usuaria para que aclarara:

1. Específicamente qué información generada, administrada o en poder del Órgano Judicial requiere al solicitar “Número de casos en donde el derecho de apelación, casación y/o recurso de apelación esté restringido por causales justificadas en la Ley”, o qué tipo de información desea obtener señalando expresamente la materia requerida.

2. Asimismo deberá establecer, en caso que existan, las causales justificadas en la Ley en las que se restrinja el “derecho de (...) casación y/o recurso de apelación”, señalando específicamente la materia requerida y la vía procesal correspondiente.

Lo anterior con la finalidad de tramitar la misma de la forma más ajustada a su pretensión.

C. No obstante se requirió a la peticionaria que evacuara la prevención en el foro correspondiente a su solicitud, considerando la gran cantidad de requerimientos planteados por la misma; ella remitió mediante correo electrónico su escrito de subsanación de prevención, en los términos siguientes:

«... 1. De acuerdo al Código Penal, en los artículos 50 y 51, están citados los recursos que puede interponer el imputado durante un proceso penal y que son los mismo que la CSJ puede conocer. Lo que aquí se solicita es el número de veces en que no se ha permitido que el imputado interponga cualquiera de estos recursos en segunda o tercera instancia y el motivo, razón o argumento legal de la CSJ, o dichas instancias, para denegar que se interpusiera el recurso.» (sic).

Consideraciones.

I. Ahora bien, en atención a los argumentos contenidos en el escrito de subsanación, es procedente realizar un análisis de los mismos en los términos siguientes:

1. Que el art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP- establece: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. **“Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.** (resaltado suplido).

2. El art. 45 inc. 2° y 3° del Reglamento de la LAIP expresa que: “En caso de tratarse de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de Documentos, Expedientes, actos administrativos o sus antecedentes, se atenderá a lo dispuesto en el inciso quinto del art. 66 de la Ley, donde se establece la capacidad del Oficial de Información de observar la solicitud (...) En caso de no subsanarse las observaciones, el Oficial de Información estará facultado para denegar la solicitud, teniendo el solicitante que presentar una nueva.”

Por otra parte el inciso 2° de la disposición citada en el párrafo precedente establece que: “Se entiende por requerimientos de carácter genérico, aquéllos que carecen de especificidad respecto a las características esenciales de la información solicitada, tales

como su materia, fecha de emisión o período de vigencia, autor, origen o destino, soporte y demás. Y el inc. 3° del art. 45 del Reglamento de la LAIP, prevé: “Igual se aplicará en todos aquellos casos en los cuales los requerimientos sean **ininteligibles** y de su contenido no se evidencie con claridad el tipo de información que se pretende. (resaltado agregado por esta Unidad)

3. Asimismo, es preciso señalar que el Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 29 de septiembre de 2017, indica en su art. 11 parte final lo siguiente: “... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibile el trámite de la solicitud en los tres días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y notificará al solicitante...”. (sic).

II. Considerando lo anterior, es preciso señalar: 1. Los arts. 50 y 51 del Código Penal, no regulan recursos, sino que el “Arresto domiciliario” y “Multa y cuantificación”, respectivamente; de modo que los argumentos plasmados en el escrito mediante el cual se pretendía subsanar la prevención, constituye una petición ininteligible, de conformidad a lo prescrito en el art. 45 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.

2. Por otra parte, la peticionaria no ha establecido las causales justificadas en la Ley en las que se restrinja el “derecho de (...) casación y/o recurso de apelación”, tal como se le requirió en la prevención.

3. Por otra parte, la ciudadana señala en su contestación que requiere “motivo, razón o argumento legal de la CSJ, o dichas instancias, para denegar que se interpusiera recursos”, tal petición constituye un interés por conocer criterios relacionados a temas impugnativos, sobre tal elemento, se hace notar que dicha información puede ser consultada en el Portal del Centro de Documentación Judicial, cuyo acceso es mediante de la siguiente dirección electrónica: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/portal/>.

Tomando en consideración lo anterior, esta Unidad advierte que la peticionaria no ha evacuado la prevención conforme le fue requerido; en consecuencia la ininteligibilidad de su petición persiste conforme a lo prescrito en el art. 45 incs. 2° y 3° del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, circunstancia que impide tramitar su solicitud.

III. Dado que la ciudadana no subsanó las prevenciones realizadas por esta Unidad

en los términos realizados, es procedente declarar la inadmisibilidad de las solicitudes 141-2020 y 192-2020, dejando expedito su derecho de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la LAIP.

Con base en los arts. 65, 66 inciso 5°, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y 45 del Reglamento de dicha ley se resuelve:

1. *Declárese inadmisibles* las solicitudes 141-2020 y 192-2020 presentadas por la ciudadana XXXX XXXX XXXX XXXX por no haber subsanado la prevención UAIP/141ac192/RPrev+Acum/184/2020(5), siendo dichas peticiones ininteligibles.

2. *Déjese a salvo* el derecho de la ciudadana de plantear una nueva solicitud tal como lo señala la ley.

3. *Notifíquese.*




Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.